CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 17 de noviembre de 2023, para proveer, informando que el término con que contaba el demandado para presentar la rendición de cuentas, allegó escrito contestando la demanda y en escrito separado presentó excepciones previas, de las cuales se dio traslado, que fue oportunamente descorrido.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Resuelve excepciones previas
Clase De Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas Tramite Verbal
Demandante:	María Carolina Gutiérrez Martínez
Demandada:	Mauricio Alexander Rodríguez Barrero
Radicado:	630014003007-2020-00491-00

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de falta de competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inepta de manda por falta de los requisitos formales y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferentes establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

"Falta de jurisdicción o competencia: mi representado, tal como consta en el acápite de la demanda, reside y tiene su domicilio en la ciudad de Cali, por otra parte el domicilio de la sociedad constituida entre las partes es el municipio de Jamundí, tal como lo menciona el contrato, por consiguiente esta debe ser de conocimiento de un juez civil municipal de la ciudad de Cali o en su defecto del municipio de Jamundí.

Artículo 28 CGP: numeral 1: en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

"Compromiso o cláusula compromisoria: de conformidad a la cláusula décimo tercera del contrato de cuentas en participación, las partes acordaron intentar un arreglo directo ante cualquier controversia antes de acudir a la justicia ordinaria, ante lo cual no se evidencia aportada al plenario documento que conste tal intento, ni el fracaso del mismo. Por

consiguiente se hace indispensable como requisito de procedibilidad, el hacerlo."

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

"Ineptitud de la demanda: como quiera que la demanda, no está poniendo en conocimiento la verdadera relación contractual entre las partes se hace improcedente esta acción judicial, de otra parte; la demandante no ha cumplido con su obligación contractual de llevar a cabo el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad comercial celebrada entre ésta y mi representado, por consiguiente las pretensiones carecen de fundamento jurídico al no determinarse realmente el valor de las pérdidas al final del ejercicio contable."

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE

"*El demandante ha encauzado erróneamente la acción civil, como quiera que, lo que originó la controversia que nos ocupa nace de las obligaciones contenidas en un contrato de sociedad como lo es el contrato de cuentas en participación, donde por otra parte la socia gestora esta llamando a rendir cuentas a un socio oculto de gestiones que por disposición legal le corresponden son a ella, careciendo así de legitimación por activa, de tal manera que mi representado no está obligado a rendir cuentas.*

No se encuentra acreditado, el proceso de disolución y liquidación de la sociedad por parte de la socia gestora, el cual de razón y haya arrojado las diferencias demandadas y sobre lo cual se pretende responsabilizar a mi representado, no teniendo este ni siquiera la oportunidad legal de controvertir tales diferencias y requerimientos, configurándose así una evidente vulneración al debido proceso.

No se puede pretender iniciar una acción judicial sin primero haber llevado a cabo el proceso de liquidación de la sociedad y de la manera como quedó estipulado."

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. ***Falta de jurisdicción y competencia:***

En cuanto a la excepción previa que invoca el demandado, de manera respetuosa manifiesto que no le asiste razón, puesto que si bien es cierto el artículo 28 del Código General del Proceso establece como regla general que la demanda sea impetrada en el domicilio del demandado, también es cierto que el numeral 3 ibídem como norma especial establece que "los negocios originados en un negocio jurídico (…) es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones

Para probar el supuesto de hecho que se relaciona anteriormente fueron aportadas a esa judicatura dos declaraciones extra juicio de las señoras JANICE ESTEFHANIA FRANCO TELLEZ y LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO como prueba sumaria documental de la existencia del contrato de depósito y el lugar de cumplimiento de la obligación siendo este la ciudad de Armenia – Quindío conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.G.P.

2. ***Compromiso o clausula compromisoria:***

En cuanto a la excepción que propone el demandado de compromiso o clausula compromisoria de manera respetuosa debo indicar al despacho que la misma nunca existió, primero porque entre las partes involucrada en el presente proceso no lo acordaron, pues para que exista dicho compromiso con la virtualidad de sustraer de la jurisdicción ordinaria el acuerdo de consignación se requiere de una manifestación inequívoca de las partes de querer resolver sus conflictos ante un tribunal de arbitraje renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes y para ello se requiere capacidad, objeto licito y sobre todo consentimiento, situación que no ocurrió por parte de mi poderdante.

No obstante, en gracia de discusión al observar la cláusula décimo tercera contenida en el documento que el demandado allega al despacho, del texto solamente se extrae que los socios allí involucrados intentarán una formula de arreglo directo entre las partes y que en caso de fallar se podrá intentar un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En el primer caso, independientemente de la existencia o no del presunto contrato de cuentas en participación, mi poderdante ha insistido al demandado en infinidad de ocasiones que le rinda cuentas sobre los libros que le fueron entregados para su venta, por lo que el señor MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ BARRERO se ha sustraído de dicho deber injustificadamente, así las cosas el arreglo directo se ha intentado en infinidad de ocasiones sin efectos positivos, sin que este sea un impedimento para acudir a la administración de justicia.

En segundo lugar el verbo rector contenido en la cláusula es "podrá" siendo optativo para las partes acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Así las cosas, la presente excepción previa difiere diametralmente da las exigencias legales de un compromiso o clausula compromisoria, de manera que no puede en modo alguno prosperar dicho medio exceptivo tendiente a remitir el presente proceso a un tribunal de arbitraje."

3. ***Ineptitud de la demanda***

"La excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P indica que dicha excepción podrá proponerse por falta de los requisitos formales de la demanda, y estos se encuentran enlistados en el artículo 82 del C.G.P, de los cuales el demandado no indica claramente cuál de ellos no fue relacionado en la demanda a fin de que dicho medio exceptivo tendiente a enderezar el proceso tenga vocación de prosperidad.

4. ***Encausación errónea de la acción civil***

"Dicha excepción no se encuentra enlistada en las causales del artículo 100 del C.G.P, en cuanto a las manifestaciones expuestas por el togado, será de acuerdo a las etapas procesales y probatorias pertinentes demostrar si el señor MAURICIO ALEXANDER RODRIGUEZ

BARRERO se encuentra obligado o no a rendir cuentas a mi poderdante."

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo procesal que propende por la subsanación de los defectos procedimentales de que pueda adolecer el proceso a fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra las excepciones previas de manera taxativa, entre las cuales se encuentran las propuestas por el demandado, en los numerales 1, 2, 5 y 7.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.). La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

> *(…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).*

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con

miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad[1]*».*

Además, resulta importante resaltar que el presente asunto tuvo una revisión de legalidad por parte del superior Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad al decidir la acción de tutela promovida por la demandante, mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2023, en la que se AMPARÓ a MARÍA CAROLINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, el derecho fundamental al debido proceso, en contra de este despacho y ordenó a este juzgado dar tramite a la demanda, para lo cual consideró lo que sigue:

"En este orden, se revisa el expediente y se advierte que en la demanda de rendición provocada de cuentas el extremo activo tras explicar el vínculo contractual por virtud del cual considera el demando está obligado a rendirle cuentas, estima bajo juramento lo que estima deberle, como se advierte de la lectura de la demanda y el escrito con el que se subsana.

Ahora sobre la obligatoriedad de "aportar prueba del contrato que ata a las partes y que obliga al demandado a rendir cuentas", vale indicar que no se deriva de la lectura de la aludida norma procesal que le trae a colación el ente judicial accionado, que contiene las reglas que se aplican en las demandas de rendición provocada de cuentas, valga la redundancia.

Indica el Artículo 90 del Código General del Proceso en lo pertinente:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Nótese que la norma específica "sólo en los siguientes casos", volviéndose taxativas las causales de inadmisión y consecuencialmente las del rechazo eventual, la cual concerniría a juicio del ente accionado a la primera, esto es "cuando no se reúnan los requisitos formales" y en apariencia a la segunda "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", pero no es el caso como se indicó, en tanto que de menos se echa la exigencia legal de "allegar prueba del contrato que ata a las partes y que obliga al demandado a rendir cuentas".

[1] Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

Cita el despacho de conocimiento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC4574-2019 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), tras indicar que la rendición provocada de cuentas exige como presupuesto para su admisión la existencia del contrato o mandato legal donde se origina la obligación de rendir las cuentas que constituyen el petitum de la demanda, con miras a sustentar el requerimiento de "allegar prueba del contrato que ata a las partes y que obliga al demandado a rendir cuentas" que consideró inobservado y que fue previamente requerido por las partes, procediendo el despacho a su revisión encuentra que en efecto en dicha providencia se indica lo reseñado y otro tanto más que se trae a colación:

> *"En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió*
> *…*
> *El Juzgado accionado en consecuencia debió* ***reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada****. (Negrilla de este despacho).*

Véase como la jurisprudencia desarrolla como presupuesto el deber de argumentar, para la admisión de la demanda de rendición provocada de cuentas, entretanto en el auto de rechazó "Revisado el escrito de subsanación advierte el Despacho que no se cumplió el cometido, puesto que las declaraciones Extra juicio anexadas como prueba del contrato de consignación no cumplen con los requisitos que exige el Decreto 1557 de 1989 en su artículo primero, pues se omite indicar los generales de ley del declarante y las razones de su testimonio", valorando entonces una prueba al rechazar la demanda. Y es que se itera, la Corte habla de argumentar, no de probar desde la demanda misma, con anexos que no son obligatorios.

En otras palabras, la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria dice argumente para la demanda, que ya en la sentencia le estudio el argumento y la prueba, circunstancia que se allana a numeral quinto del artículo 82 del CGP que exige los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones así:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
…
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Y es que las partes sólo deben aportar con la demanda los anexos obligatorios y los documentos que pretenda hacer valer, en especial, cuando son contratos consensuales, que no revisten formalidad y pueden probarse por cualquier medio.

Ya será entonces, en la sentencia, que el juez está obligado a valorar las pruebas, no en el auto que rechaza la demanda. Ya en el curso del proceso se hará el estudio de las mismas, se permitirá la contradicción de éstas o se practicará de oficio aquellas que se estimen indispensables; mas nunca, negar la tutela judicial rechazando la demanda por una prueba que se valora es en la sentencia. Y es que, además una cosa son las causales de rechazo de un medio probatorio, lo que se verifica también bajo las causales establecidas en el C.G.P. en el auto de pruebas y otra la fuerza de convicción que se le dé al fallar, pero nunca valorarlas en el estudio de admisibilidad, salvo que la norma así lo exija.

En este orden, era viable darle trámite a la demanda de proceso de rendición provocada de cuentas, ante la reunión de los presupuestos para su admisibilidad, como se analizó al revisar el argumento para el rechazo de la demanda bajo la causal consistente la "falta de los requisitos formales, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P" que contrajo al deber de "allegar prueba del contrato que ata a las partes y que obliga al demandado a rendir cuentas" requeridos desde la inadmisión (ver autos archivos pdf 63001 31 03 001 2023 00109 00 005,008 y 011 del expediente civil subcarpeta 008), al echarse de menos la taxatividad de tal exigencia en la ley."

Precisado lo anterior, se estudiarán las excepciones previas propuestas.

1. ***FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:*** En esta clase de asuntos, es decir, aquellos originados en un negocio jurídico, esto es, un contrato de depósito, el demandante, a prevención, puede escoger el juez del domicilio del demandado o el del del lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28 numeral 3º del C.G.P.), como en efecto lo hizo, pues de acuerdo con la prueba documental aportada (declaraciones extra juicio) el cumplimiento de la obligación se pactó en la ciudad de Armenia, Quindío.

2. **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Sobre esta excepción la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

   "*La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto*"

   Conforme la demanda y la prueba documental aportada (declaraciones extra juicio), el contrato que obliga al demandado a rendir cuentas es un contrato de consignación, y el demandado

invoca la cláusula décimo tercera del contrato de cuentas en participación celebrado entre las mismas partes, sin embargo, no es el que se pretende hacer valer en este asunto.

3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** Que hizo consistir en que no se da a conocer la verdadera relación contractual entre las partes. Sobre este punto el numeral 4º del artículo 379 consagra que esta discusión se resuelve en la sentencia, al constituir el problema jurídico que debe resolver el despacho tal como lo explicó el Juzgado Primero Civil del Circuito en la precitada sentencia de tutela.

4. **DAR A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE:** Resulta pertinente traer a colación lo precisado por la doctrina sobre este medio exceptivo:

> *«[2]En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».*

El Fundamento de esta defensa es que el origen de la controversia planteada por la demandante es un contrato de sociedad de cuentas de participación.

Sin embargo, la demandante anexó con la demanda prueba sumaria del contrato de consignación celebrado con el demandado consistente en 2 declaraciones extra juicio, del cual afirma surge la obligación de rendir cuentas, cuyo análisis habrá de hacerse en la sentencia, tal como lo consagra el numeral 4º del artículo 379.

De manera que no resulta necesario hacer mayores elucubraciones para concluir que las excepciones previas propuestas no están llamadas prosperar y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto**,** el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA, COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y DAR A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

[2] López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 191 DEL 20** DE NOVIEMBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b627b5d90705b5695581adabb8fc254f541e602b3336388e5fe65cf9f7b5fff**
Documento generado en 15/11/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica